

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LA REFORMA ESTATUTARIA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VÍA VERACRUZANA” POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y PERMANENCIA DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

GLOSARIO

APES:	Asociaciones Políticas Estatales.
Código Electoral:	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Comisión:	Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Consejo General del OPLE:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos:	Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
UTOE	Unidad Técnica de Oficialía Electoral

ANTECEDENTES

- I El 17 de diciembre de 2002, el Consejo General del otrora Instituto Electoral Veracruzano, aprobó el registro como Asociación Política Estatal a la organización denominada “Vía Veracruzana”.
- II El 26 de febrero de 2016, en sesión ordinaria, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **A58/OPLE/VER/CG/26-02-16**, aprobó los “*Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales*”.
- III El 14 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG228/2016**, reformó los Lineamientos.
- IV El 26 de marzo del año 2020, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, relativo a los Lineamientos para la Notificación Electrónica, aplicables durante la contingencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- V El 16 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG160/2020**, mediante el cual se aprobaron

los nuevos Lineamientos por lo que, se abrogaron los Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobados el 14 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo OPLEV/CG228/2016.

- VI** El 6 de diciembre de 2022, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE mediante Acuerdo **OPLEV/CG186/2022**, se aprobó el Dictamen Consolidado por el que se determinó el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales con registro vigente, correspondiente al ejercicio 2021 en términos de lo previsto en el artículo 29, fracción III del Código Electoral y se establecieron diversos ordenamientos a fin de que las APES cumplieran con el principio constitucional de paridad de género en la integración de sus órganos directivos estatales, delegaciones, así como en su norma estatutaria.
- VII** El 8 de diciembre de 2022, se notificó a las Asociaciones Políticas Estatales con registro vigente ante el OPLEV, entre ellas a Vía Veracruzana el Acuerdo **OPLEV/CG186/2022**.
- VIII** El 20 de enero de 2023, mediante escrito s/n de esa misma fecha el Lic. Juan Carlos Campos Tadeo, en su carácter de Presidente de la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana presentó ante la DEPPP, escrito en el que informa haber realizado reformas estatutarias anexando al efecto un CD con el texto final del cual se advierte que las mismas se realizaron en diciembre de 2022.
- IX** El 24 de enero de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE mediante Acuerdo **OPLEV/CG004/2023**, aprobó la designación de la Mtra. Marcia Baruch Menéndez, como titular de la DEPPP.

- X** El 26 de enero de 2023, mediante escrito s/n de misma fecha, el Lic. Juan Carlos Campos Tadeo, en su carácter de Presidente de la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana presentó ante la DEPPP, copia simple del Acta de Asamblea Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2022, señalando que el Acta original aún se encuentra en trámites notariales.
- XI** El 03 de febrero de 2023, mediante oficio **OPLEV/DEPPP/057/2023** se realizó una vista por el término de 3 días hábiles al Presidente de la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana señalando que el artículo 63 de los Lineamientos, dispone que cuando las Asociaciones realicen reformas estatutarias deberán *“...presentar ante la DEPPP el acta de asamblea protocolizada por notario público en la que conste los artículos reformados; o en su caso que la asamblea se realizó en presencia del personal de la UTOE en la que consten las reformas señaladas.”* sin que a la referida fecha dicha acta de asamblea ordinaria protocolizada ante la fe de un notario público hubiese sido entregada a la DEPPP.
- XII** El 9 de febrero de 2023, la DEPPP solicitó mediante oficio **OPLEV/DEPPP/083/2023** el apoyo de la UTOE del OPLE a fin de que en la referida fecha en punto de las 23:59 horas personal de la mencionada Unidad Técnica realizara la certificación del *Vencimiento del plazo para que las Asociaciones Políticas Estatales presenten la documentación que considere y en su caso manifieste lo que en su derecho convenga, respecto de las inconsistencias encontradas durante la verificación de los requisitos necesarios para su permanencia* en la oficina que ocupa la DEPPP, ubicada en Calle Clavijero 188, Colonia Centro, C.P. 91000, en esta ciudad de Xalapa, Veracruz.

- XIII** En misma fecha, una vez concluido el plazo la DEPPP advirtió que la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana no desahogó la vista otorgada mediante oficio **OPLEV/DEPPP/057/2023**.
- XIV** El 13 de febrero de 2023, en sesión extraordinaria, la Comisión, mediante Acuerdo identificado con la clave **A01/OPLEV/CPPP/13-02-2023**, aprobó por unanimidad poner a consideración del Consejo General declarar improcedente el análisis de la reforma estatutaria presentada por la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana por no cumplir con el requisito formal previsto en el artículo 63 de los Lineamientos.

En razón de los antecedentes descritos y las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

- 2** El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la

Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior.
- 4 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y consulta popular en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

Este Organismo Electoral, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I; 102; y, 108 del Código Electoral.

- 5 El OPLE para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, cuenta con el Consejo General y las comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por los artículos 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102 y 108 del Código Electoral.

- 6** De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Federal, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrá hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 35, fracción III del ordenamiento referido, señala que es derecho de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

- 7** Que con base en lo que establece el artículo 15, fracción II de la Constitución Local, la ciudadanía veracruzana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio.
- 8** En términos de lo que disponen los artículos 22, párrafo segundo del Código Electoral, las APES son una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad.
- 9** El artículo 23 del Código Electoral, dispone que las Asociaciones Políticas son formas de organización política de la ciudadanía, susceptibles de transformarse de manera conjunta o separadamente en Partidos Políticos.
- 10** El artículo 29, fracción V del Código Electoral, dispone que es obligación de las Asociaciones Políticas Estatales, comunicar al OPLE en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen, las modificaciones a su denominación, domicilio social, lineamientos ideológicos, normas internas y órganos directivos.

- 11 El artículo 63 de los Lineamientos establece que la Asociación deberá presentar ante la DEPPP el acta de asamblea protocolizada por notario público en la que consten los artículos reformados; o en su caso que la asamblea se realizó en presencia del personal de la UTOE en la que consten las reformas señaladas.
- 12 En ese orden de ideas, es necesario considerar que por acuerdo de la Junta General Ejecutiva se aprobó el calendario de días de descanso obligatorio para el personal del OPLE y en el que se estableció que se otorgaba el segundo periodo vacacional al personal del OPLE del **19 de diciembre de 2022 al 6 de enero de 2023**, mismos que son considerados inhábiles y por lo que, se interrumpieron todos los plazos, términos, actuaciones, diligencias, audiencias, resoluciones, notificaciones, emplazamientos y cualquier otra diligencia.
- 13 De conformidad con el artículo 64 de los Lineamientos, una vez recibida la documentación respecto de las reformas estatutarias, la DEPPP dentro de los quince días siguientes de la recepción deberá presentar un proyecto sobre la procedencia de las reformas estatutarias a la Comisión para que esta a su vez las presente ante el Consejo General.
- 14 Por su parte, el artículo 36 del Código Electoral, dispone que las modificaciones que las Asociaciones Políticas Estatales realicen a sus documentos básicos, sólo surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia de las mismas; asimismo, señala que la resolución que se emita al efecto, deberá dictarse en un plazo que no excederá de treinta días, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 4 de los Lineamientos los días para el cómputo de los treinta días para emitir la resolución que establece el artículo citado en el párrafo que antecede se contabilizan como días hábiles, en virtud de que la norma no establece que estos deban contabilizarse en días naturales.

- 15 En ese orden de ideas, es importante señalar que mediante Acuerdo **OPLEV/CG186/2022**, se ordenó a la Asociación Política Estatal **Vía Veracruzana** en sus puntos resolutivos **NOVENO y DÉCIMO** lo siguiente:

*“**NOVENO.** Se aprueba de conformidad a lo señalado en el **Considerando 20** del presente Dictamen **ordenar a las APES Democracia e Igualdad Veracruzana, Generando Bienestar 3, Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad, Vía Veracruzana, Fuerza Veracruzana, Ganemos México la Confianza, Unidad y Democracia, Alianza Generacional y Democráticos Unidos por Veracruz, que a más tardar, en un término no mayor de 180 días naturales** contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, realicen las reformas estatutarias pertinentes a fin de contemplar la paridad de género en su normatividad interna respecto a sus órganos directivos a fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 17 inciso C, fracciones IV y V y 51 de los Lineamientos.*

***DÉCIMO.** Se aprueba de conformidad a lo señalado en el **Considerando 20** del presente Dictamen **ordenar a las APES Democracia e Igualdad Veracruzana, Generando Bienestar 3, Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad, Vía Veracruzana, Unidad y Democracia, Alianza Generacional y Democráticos Unidos por Veracruz, que a más tardar, en un término no mayor de 180 días naturales** contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, realicen las reformas estatutarias pertinentes a fin de contemplar la paridad de género en su normatividad interna respecto a sus delegaciones a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 54 de los Lineamientos.”*

- 16 En la verificación anual de requisitos, la Asociación Política Estatal en comento, aportó el original del escrito sin número, de fecha veinte de enero de

dos mil veintitrés, signado por Juan Carlos Campos Tadeo, en su carácter de Presidente de la APE Vía Veracruzana, mediante el cual informó en el Punto identificado con el número 6, que han realizado reformas a sus estatutos, e hizo entrega de un CD con los estatutos reformados.

De igual manera, tal como se advierte del apartado de antecedentes del presente Acuerdo, mediante escrito sin número, el Lic. Juan Carlos Campos Tadeo, en su carácter de Presidente de la APE Vía Veracruzana, informó que el 10 de diciembre de 2022, dicha APE mediante asamblea anual, reformó los artículos 25 y 38 de sus estatutos, en temas de paridad de género. Así mismo, presentó copia simple del acta de la asamblea en comento, refiriendo que la original se encontraba en trámite notarial y que en lo posterior sería presentada ante la DEPPP.

- 17** Ahora bien, tal como se destacó en el apartado de antecedentes, el 03 de febrero de 2023, mediante oficio **OPLEV/DEPPP/057/2023** se realizó una vista por el término de 3 días hábiles al Presidente de la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana señalando que el artículo 63 de los Lineamientos, dispone que cuando las Asociaciones realicen reformas estatutarias **deberán presentar ante la DEPPP el acta de asamblea protocolizada por notario público en la que conste los artículos reformados; o en su caso que la asamblea se realizó en presencia del personal de la UTOE en la que consten las reformas señaladas, en razón de lo anterior, una vez fenecido el plazo otorgado, la DEPPP advirtió que la APE no desahogó la vista otorgada, en virtud** de que no presentó la referida acta de referencia debidamente protocolizada al momento de informar sobre la reforma estatutaria.

- 18** No obstante el plazo otorgado a la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana a efecto de respetar el derecho de la garantía de audiencia que rige todo procedimiento, y presentara la documentación que estimara pertinente o manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la vista otorgada, la referida Asociación Política no desahogó la misma, en razón de lo anterior al encontrarse transcurriendo el plazo de quince días, previsto en el artículo 64 de los Lineamientos, la DEPPP presentó ante la Comisión el proyecto de acuerdo materia del presente.
- 19** Ahora bien, es oportuno destacar que en términos del artículo 2 de los Lineamientos, estos son de observancia general y obligatoria para las agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos interesados en constituirse como Asociación Política Estatal, así como para el Organismo Público Local Electoral.

Bajo este orden de ideas, el requisito formal previsto en el artículo 63 de los Lineamientos relativo a la obligación de las Asociaciones Políticas Estatales de presentar ante la DEPPP el acta de asamblea protocolizada por notario público en la que conste los artículos reformados; o en su caso que la asamblea se realizó en presencia del personal de la UTOE, constituye un elemento que no se puede obviar en el análisis de procedencia de las reformas estatutarias que son presentadas ante esta autoridad administrativa.

Máxime que, si bien en el sistema jurídico mexicano se reconoce que, las autoridades administrativas se encuentran insertas en el modelo de control de constitucionalidad su intervención se encuentra acotada a aplicar las normas en términos de lo señalado por la SCJN en la Tesis 2a. CIV/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: CONTROL CONSTITUCIONAL

CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO¹

- 20** En razón de lo anterior, a ningún fin práctico o legal llevaría el analizar el contenido de los artículos reformados, puesto que ello no cambiaría la determinación del presente Acuerdo.
- 21** No obstante, resulta un hecho notorio para esta autoridad que actualmente se encuentra transcurriendo el plazo de 180 días naturales otorgados a la multicitada Asociación Política Estatal en el Acuerdo OPLEV/CG186/2022 por lo cual es oportuno referir que sus derechos se dejan a salvo a fin de que en el momento en que cuente con el documento legal correspondiente acuda ante la DEPPP a fin de que se analice el fondo de la reforma estatutaria, que informó se llevó a cabo en la Asamblea Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2022.
- 22** En razón de lo antes señalado, este Consejo General declara improcedente el análisis de la reforma estatutaria presentada por la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana por no cumplir con el requisito formal previsto en el artículo 63 de los Lineamientos.
- 23** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007573>

Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 35, fracciones I y II; 41, Base V, apartado A, B y C de la Constitución Federal; 15, fracción I, 19, párrafo octavo, 22, 23, 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1, 128 y 147, párrafo 1 de la LGIPE; 39 de la LGPP, 2, párrafo tercero, 25, 26, 28, 29, 30, 36, 99, 101, 102, 108 y 117 del Código Electoral; 31, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior; 2, 4 17, 18, 28, 38, 47, 49, 51, 54, 56, 57, 58, 59, 63, 64, 67 de los Lineamientos; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente el análisis de la reforma estatutaria presentada por la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana por no cumplir con el requisito formal previsto en el artículo 63 de los Lineamientos.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, atendiendo a los Lineamientos para la Notificación Electrónica del OPLE, aplicables durante la contingencia COVID-19, aprobada, mediante Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **mayoría de votos** de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales, y el voto en contra del Consejero Electoral Quintín Antar Dovarganes Escandón.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA